

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Ministerio de la Gobernación. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Lunes 22 de Julio de 1957

Núm. 162

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

### Ministerio de la Gobernación

**CIRCULAR número 320 de la Dirección General de Seguridad por la que se recuerdan las disposiciones vigentes sobre trajes de baño y modo de permanecer en las playas y piscinas.**

Excmos. e Ilmos. Sres.: La necesidad de mantener una acción constante de vigilancia en las playas, piscinas y márgenes de los ríos para la defensa de la moralidad, aconseja recordar a VV. II. que siguen vigentes las normas contenidas sobre esta materia y especialmente la número 3 del año 1952 del Ministerio de la Gobernación, sobre moralidad en la temporada veraniega en baños y espectáculos similares. Tales normas son, en síntesis, las siguientes:

Prohibir:

1.º El uso de prendas de baño que resulten indecorosas, como las llamadas «de dos piezas» para las mujeres y «slips» para los hombres. Aquéllas deberán llevar el pecho y la espalda cubiertos y usar faldillas, y éstos, pantalones de deporte.

2.º La permanencia en playas, clubs, bares, restaurantes y establecimientos análogos bailes, excursiones, embarcaciones y en general fuera del agua, en traje de baño, ya que éste tiene su empleo adecuado dentro de ella y no puede consentirse más allá de su verdadero destino.

3.º Que hombres o mujeres se desnuden o vistan en la playa, fuera de caseta cerrada, para cambiar el traje de calle por el de baño y viceversa.

4.º Cualquier manifestación de desnudismo o de incorrección en el mismo aspecto que pugne con la honestidad y el buen gusto tradicionales entre los españoles.

5.º Los baños de sol fuera de los solaríos. Estos habrán de estar tapados al exterior y con la debida separación de sexos siendo imprescindible el uso, dentro de ellos, de las prendas de baño permitidas. Tanto a la entrada como a la salida del

solarío será necesario el uso del albornoz.

6.º Y en general, cualquier extralimitación que con motivo de baños o mal entendidas prácticas higiénicas puedan menoscabar el decoro público o atacar a la raigambre moral del país.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II., encareciéndoles el riguroso cumplimiento de lo anterior, esperando se sancione con todo rigor cualquier infracción.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1957.—El Director general, Carlos Arias.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Jefes Superiores de Policía y Delegados del Gobierno.  
2986

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 26 de Abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.**

(Continuación)

#### CAPITULO III

De la determinación del justo precio

##### Sección primera

De la determinación por mutuo acuerdo

Art. 25. Una vez reconocida formalmente la necesidad de ocupación, la adquisición por mutuo acuerdo con cargo a fondos públicos se ajustará a los trámites siguientes:

a) Propuesta de la Jefatura del servicio encargado de la expropiación, en la que se concrete el acuerdo a que se ha llegado con el propietario, con remisión de los antecedentes y características que permitan apreciar el valor del bien objeto de la expropiación.

b) Informe de los servicios técnicos correspondientes en relación

con el valor del bien objeto de la expropiación.

c) Fiscalización del gasto por la Intervención.

d) Acuerdo del Ministro o, en su caso, del órgano competente de la Corporación Local o Entidad respectiva.

Art. 26. El acuerdo de adquisición se entenderá como partida alzada por todos conceptos, y el pago del precio, libre de toda clase de gastos e impuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, sin que proceda el pago del premio de afección a que se refiere el artículo 47.

Art. 27. 1. Transcurridos quince días sin resolver acerca de la adquisición por mutuo acuerdo, se iniciará el expediente ordinario a que se refieren los artículos siguientes. A tal fin, los beneficiarios de la expropiación propondrán al Gobernador civil de la provincia o autoridad competente, en su caso, la iniciación del expediente de justiprecio remitiéndole las actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 29.

2. Sin embargo, la fijación del precio por mutuo acuerdo puede verificarse en cualquier momento del expediente hasta que el Jurado de Expropiación decida acerca del justo precio y, producido el mutuo acuerdo, quedarán sin efecto las actuaciones que se hubieran verificado, relativas a la determinación del mismo.

##### Sección segunda

Del expediente ordinario para la determinación del justo precio

Art. 28. El expediente de justiprecio a que se refiere el capítulo III de la Ley se entenderá iniciado, a todos los efectos legales, el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza el acuerdo declaratorio de la necesidad de la ocupación, con independencia de la fecha en que la Administración expropiante extienda la correspondiente diligencia de

apertura. En consecuencia, a continuación de la misma, se fijará por la Administración la fecha legal de iniciación del expediente, a la que deberán referirse todas las tasaciones de los bienes o derechos expropiados, con arreglo a lo ordenado por el párrafo primero del artículo 36 de la Ley.

Art. 29. 1. La pieza separada a que se refiere el artículo 26 de la Ley, se iniciará con un extracto de las actuaciones practicadas para la fijación por mutuo acuerdo del precio de adquisición, así como del resultado del mismo.

2. A continuación figurará la descripción exacta del bien concreto que haya de expropiarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley. Esta descripción deberá ser idéntica a la contenida en el acuerdo de necesidad de ocupación.

Art. 30. A los efectos del artículo 29 de la Ley, y al requerir la Administración a los propietarios para que presenten su hoja de apremio deberá darles traslado igualmente de la fecha legal de iniciación del expediente de justiprecio, pudiendo aquéllos, al presentarle, discutir la procedencia de adoptar la expresada fecha, razonando, en su caso, la fijación de otra.

Art. 31. Los peritos de que trata el número segundo del artículo 29 de la Ley habrán de tener título profesional expedido por el Estado, de acuerdo con la especialidad de la materia sobre que haya de dictaminar. Todos ellos deberán haber ejercido su profesión por espacio de un año con anterioridad a la fecha en que sean requeridos por el particular para la confección de la hoja de aprecio. Si el nombramiento no reuniera estas condiciones, la Administración la admitirá como si estuviere firmada exclusivamente por el propietario.

Sección tercera

Del Jurado de expropiación

Art. 32. 1. Cuando los bienes objeto de la expropiación fueren distintos de los enumerados en el apartado b) del artículo 32 de la Ley, será vocal del Jurado de Expropiación el Ingeniero industrial designado por la respectiva Delegación de Industria, si se tratare de instalaciones industriales, y, en los demás casos, aquel funcionario técnico más idóneo, a juicio de la entidad expropiante.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, apartado tercero, los miembros de los Jurados de Expropiación serán incompatibles con la defensa o el asesoramiento de los particulares en los expedientes de expropiación. Los funcionarios a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo 32 de la Ley no podrán prestar servicio

en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o en la C. N. S.

3. Aparte de éstas incompatibilidades de carácter general, los miembros del Jurado de Expropiación deberán abstenerse de intervenir en las valoraciones cuando el expediente sometido al mismo afecte a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con aquéllos, o cuando tengan algún derecho o interés sobre los bienes objeto de expropiación.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se procederá a su sustitución, bien de oficio o a instancia de parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 33. 1. Las causas de abstención señaladas en el párrafo 3 del artículo anterior, lo serán de recusación, pudiendo ser alegadas por el expropiado o el beneficiario. El escrito de recusación habrá de presentarse por quien sea parte en el expediente de expropiación, debidamente razonado y con expresión de la causa en que se ampare.

2. Si el miembro a que se refiera encuentra justificada la misma, y el Jurado lo aprobara, se tendrá por recusado sin más trámites. La adopción de tal acuerdo se tomará por el Jurado constituido por los demás miembros y el suplente del presunto recusado.

3. Cuando el afectado no estimara justificada la causa, se tramitará en pieza separada el incidente, al que se podrán aportar cuantos datos y pruebas conduzcan a su justa resolución. Paralelamente se proseguirá el expediente de justiprecio, que no podrá resolverse antes que el incidente de recusación, suspendiéndose a tal fin cuando llegue el momento de su resolución por el Jurado.

4. El Jurado, constituido con el suplente de los presuntos recusados, tramitará el expediente de justiprecio y fallará el incidente de recusación, pudiendo ordenar la práctica de cuantas pruebas estime convenientes a tal fin. El incidente deberá resolverse en el plazo de veinte días.

5. Cuando se dé lugar a la recusación, se tendrá por definitivamente separado del expediente principal al miembro a que afecte, no pudiéndose interponer recurso alguno.

6. Cuando se declare no haber lugar a la misma continuará conociendo del expediente principal. Tal acuerdo será impugnado conjuntamente con el que fije el justiprecio en vía contencioso administrativa, y será resuelto por esta jurisdicción con carácter previo, debiendo anularse el acuerdo de justiprecio cuando se dé la causa de recusación y no obtenga el quórum exigido para la constitución del Jurado y la adopción del mismo sin el voto del miembro afectado, retrotrayendo las ac-

tuaciones a dicho momento procesal.

Art. 34. 1. En los casos previstos en el artículo 32 y en los de imposibilidad física o material de asistencia de cualquiera de los miembros del Jurado de Expropiación, el Presidente procederá a su sustitución. A estos efectos, los Vocales mencionados en el artículo 32 de la Ley, deberán tener designado por el mismo procedimiento que para su nombramiento se determina en el citado precepto, un Vocal sustituto. En consecuencia, la falta de asistencia será suplida mediante la sustitución, quedando prohibida la representación de un Vocal ausente por otro presente.

2. El Presidente de la Audiencia, al designar el Magistrado Presidente del Jurado, procederá al nombramiento de un suplente, cargo que deberá recaer igualmente en un Magistrado de la Audiencia respectiva.

Art. 35. Los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 32 de la Ley se considerarán funcionarios públicos en cuanto afecte al desempeño de su función en el Jurado de Expropiación.

Art. 36. 1. La ausencia injustificada a las sesiones del Jurado de Expropiación se reputará falta leve para los funcionarios del mismo cuando no sea reiterada; grave, en caso de reiteración, corregida con apercibimiento, y muy grave, si la ausencia implicase abandono del servicio. En todo caso, el funcionario que estuviere imposibilitado física, legal o materialmente para la asistencia a cualquier sesión deberá hacerlo saber así al Presidente del Jurado o al de la Audiencia, en su caso, con la suficiente antelación a fin de que se proceda a la citación del sustituto.

2. La revelación de datos que los miembros del Jurado de Expropiación conozcan por razón de su cargo se considerará falta leve cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante y no repetida, que no produzca daño al servicio o las personas; grave cuando exista reincidencia o produzca evidente perjuicio a los particulares o a la Administración o entrañe riesgo notorio para el prestigio de la función o el interés público, y muy grave, cuando fuese evidente el daño al servicio público o al prestigio de la función, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

3. En lo no previsto en los párrafos anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley y del Reglamento de Funcionarios Públicos relativos al régimen disciplinario.

Art. 37. 1. Corresponderá al Presidente del Jurado imponer la sanción de apercibimiento, de lo que, en su caso, dará cuenta al Ministerio del que dependa el Vocal.

2. En los demás casos, el Presidente pondrá los hechos en conocimiento de dicho Ministerio, a efectos de la instrucción del expediente disciplinario, sin perjuicio de acordar por sí mismo la suspensión preventiva del funcionario de que se trate, si lo estima conveniente, en cuanto a su participación en el Jurado.

3. Cuando la falta hubiere sido cometida por el Presidente, las facultades a que se refieren los párrafos anteriores corresponderán al de la Audiencia respectiva.

Art. 38. 1. El Presidente y los Vocales de los Jurados de Expropiación tendrán derecho al percibo de las asistencias por las sesiones del Jurado en que participen, así como, en su caso, a las dietas y gastos de viaje en las comisiones que desempeñen en cumplimiento de los fines del Jurado.

2. La cuantía de las asistencias será para el Presidente y todos los Vocales, respectivamente, la máxima autorizada en el vigente Reglamento de Dietas.

3. En cuanto a las dietas y gastos de viaje, se devengarán por el Presidente y los Vocales designados en los apartados a) y b) del artículo 32 de la Ley con arreglo a su respectiva categoría administrativa. Los Notarios Vocales del Jurado gozarán, a estos efectos, de las siguientes asimilaciones: Los de Madrid y Barcelona y los de primera se considerarán incluidos en el segundo grupo del Anexo del vigente Reglamento de Dietas; los de segunda y tercera, en el tercer grupo.

4. Los Vocales a que se refiere el apartado c) del artículo 32 de la Ley quedarán asimilados, a los mismos efectos, a los funcionarios del segundo o tercer grupo del vigente Reglamento de Dietas, según que la ciudad sede del Jurado tenga una población igual o superior a trescientos mil habitantes o sea inferior a la misma.

5. El pago de los emolumentos o indemnizaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo será anticipado por los Gobiernos Civiles a cuyo efecto se consignarán en los presupuestos correspondientes los créditos necesarios, sin perjuicio de que los costos de la Intervención del Jurado de Expropiación en cada expediente de justiprecio sean satisfechos en definitiva por las entidades expropiantes o por los beneficiarios de la expropiación, en su caso.

6. A tales efectos, las asistencias correspondientes a cada sesión del Jurado se prorratearán, en su caso, entre los expedientes de justiprecio que se hayan resuelto en la misma; y los gastos de viaje y las dietas se imputarán como costo del expediente de justiprecio con cuyo motivo se hayan devengado.

7. El costo definitivo de la inter-

vención del Jurado por cada expediente de justiprecio a efectos de reembolso de los Gobiernos Civiles, será determinado por el Secretario del Jurado, con el visto bueno del Presidente.

8. Los demás gastos del Jurado, tanto personales como materiales, correrán a cargo de los presupuestos generales del Estado en los créditos consignados para los Gobiernos Civiles.

#### Sección cuarta

##### De la valoración

Art. 39. A los efectos del artículo 34 de la Ley, el plazo para la decisión ejecutoria sobre el justo precio se entenderá de ocho días hábiles y comenzará a contarse desde el siguiente al en que el expediente de justo precio haya sido registrado de entrada en el Jurado Provincial de Expropiación.

Art. 40. La fecha límite para determinar la procedencia de abonar las mejoras efectuadas en los bienes objeto de expropiación, con arreglo a los módulos señalados en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley, será la de iniciación del expediente expropiatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 41. 1. Siempre que los bienes o derechos objeto de expropiación forzosa sean algunos de los determinados específicamente en los artículos 39 a 43 de la Ley, las tasaciones del propietario, de la Administración expropiante y del Jurado Provincial de Expropiación habrán de practicarse según los criterios estimativos señalados en los mismos, con arreglo a su respectiva naturaleza.

2. En las hojas de aprecio se clasificarán los bienes o derechos de naturaleza distinta por el mismo orden en que aparecen relacionados en los artículos citados de la Ley.

Art. 42. 1. Cuando se trate de expropiación de fincas rústicas, el valor en venta de las mismas será el que tengan otras fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o en la comarca.

2. Se entenderá por comarca la zona de características geográficas y económicas similares en que se encuentren situados los bienes.

Art. 43. En la aplicación del artículo 40 de la Ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las cotizaciones de títulos serán las que se hayan registrado en la Bolsa en que se encuentre domiciliada estatutaria o legalmente la respectiva Empresa mercantil, salvo cuando los títulos estén admitidos a cotización en más de una Bolsa y exista una diferencia igual o superior al 10 por 100 en los valores medios resultantes durante el año anterior en una u otra, en que se justi-

ficarán por la cotización media del último año en todas las Bolsas en que se hayan cotizado.

b) El beneficio promedio de las Empresas utilizado como criterio valorativo en el artículo 44 de la Ley procederá exclusivamente cuando la expropiación lleve consigo la privación definitiva del uso y disfrute de la finca por el titular arrendatario, pero no cuando la privación de derechos inherentes a la expropiación sea compatible con la continuidad del contrato arrendatario entre sus primitivas partes, en cuyo caso la indemnización a los arrendatarios será la determinada para las ocupaciones temporales, sin perjuicio de la posible aplicación en cualquier hipótesis de lo determinado en los párrafos primero y tercero del artículo 43 de la Ley.

Art. 45. Las indemnizaciones previstas en el artículo 45 de la Ley corresponderán a los que por cualquier título hubieren de percibir los frutos o cosechas pendientes o realizado los trabajos de barbechera u otras labores análogas en la proporción que les corresponda en su caso.

Art. 46. El justiprecio a que se refiere el artículo 46 de la Ley en ningún caso podrá ser igual o superior al que la Administración habría debido satisfacer de haber expropiado la totalidad de la finca de que se trate.

Art. 47. El cinco por ciento del premio de afección se incluirá siempre como última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración o de la valoración practicada por el Jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la Ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario, con la sola excepción de las indemnizaciones debidas a los arrendatarios en caso de privación definitiva para los mismos del uso y disfrute de los bienes o derechos arrendados, en cuya hipótesis sus indemnizaciones se incrementarán también en el precio de afección.

Los propietarios carecerán, en cambio, de derechos al premio de afección cuando por la naturaleza de la expropiación conservan el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados.

#### CAPITULO IV

##### Del pago y toma de posesión

##### Sección primera

##### Del pago

Art. 48. 1. Determinado el justo precio por cualquiera de los procedimientos previstos en el capítulo III del título II de la Ley, se remitirá el expediente al Ministerio que corres-

ponda o a la Diputación Provincial o Ayuntamiento que hayan acordado la expropiación. En el primero de los casos, el Ministro adoptará las medidas oportunas a fin de que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento para el pago del precio de cada expropiación. Tratándose de expropiaciones simultáneamente realizadas para una misma obra o plan y correspondientes a objetos situados en un mismo término municipal, el libramiento podrá comprender a todos ellos.

2. Cuando la expropiación beneficia a organismos autónomos oficiales, el libramiento para el pago del precio que deban realizar se ajustará a lo previsto en su legislación específica. Tanto en este caso como cuando la expropiación se haya realizado en beneficio de particulares o empresas privadas, la Administración expropiante, una vez firme el precio de la expropiación, se dirigirá a los beneficiarios, notificándoles el lugar y fecha en que habrán de realizar el pago, estándose a lo que dispone el párrafo siguiente en cuanto a la notificación a los perceptores del mismo.

Art. 49. 1. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de la expropiación y hecho efectivo por el pagador, se señalará por el Gobernador o Delegado de la Administración que tenga expresamente atribuidas las facultades expropiatorias el día en que se haya de proceder al pago, el cual se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia con la debida antelación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados. El Alcalde se dirigirá a cada uno de éstos, dándoles conocimiento del día, hora y local en que se haya de verificar el pago.

2. En el día, hora y lugar señalados se reunirá el Alcalde, el representante del expropiante o delegado autorizado por el mismo al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades asignadas, siguiendo el orden de la lista remitida por el Gobernador Civil o Delegado de la Administración competente.

3. Con independencia de lo que se dice en los párrafos anteriores, los expropiados podrán dirigirse al Gobernador Civil o autoridad competente, exponiendo que desean percibir el precio de la expropiación en la capital de la provincia. Las circunstancias podrán aconsejar que, en determinados casos, se pueda acceder a que el pago se realice en otro lugar que designe el interesado.

4. El pago se hará en dinero y precisamente a quienes figuren como dueños de la cosa o titulares del

derecho expropiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Ley, no admitiéndose representación sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya especial, para este caso. Los interesados deberán identificar su persona con la documentación oportuna y, en su defecto, por el conocimiento directo que testifiquen el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 50. 1. No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el «Recibo» de la cantidad que le corresponde, cuyo recibo habrá de constar en la hoja respectiva. En caso de que alguno de ellos tuviese algo que objetar, se suspenderá el pago de la expropiación de su parte, advirtiéndosele del derecho a elevar la reclamación que proceda.

2. Las incidencias del pago se reflejarán en el acta que oportunamente habrá de levantarse.

Art. 51. 1. Se consignará la cantidad a que asciende el justo precio en los casos siguientes:

a) Cuando no concorra al acto del pago el propietario o el titular interesado, por sí o por persona que acredite fehacientemente su representación, o cuando rehusaren recibir el precio.

b) Si fueren varios los interesados y no se pusieren de acuerdo sobre la cantidad que a cada uno corresponde, o existiere cualquiera cuestión o litigio entre ellos, o entre ellos y la Administración.

c) Cuando comparezca el Ministerio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley.

d) Cuando comparezcan personas que no puedan enajenar sin permiso o resolución de la autoridad judicial, a que se refiere el artículo sexto de la Ley.

e) Cuando, tratándose de bienes inmuebles, los titulares de cargas o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad no comparecieren al acto del pago.

f) En los demás casos previstos por las Leyes.

2. Será objeto de consignación la cantidad a que ascienda el justo precio o la parte de la misma objeto de discordia, según los casos.

3. La consignación se realizará en la Caja General de Depósitos y devengará interés a favor de la persona que tenga derecho a la percepción del precio.

4. Cuando exista litigio pendiente con la Administración el interesado tendrá derecho a que se le entregue la indemnización hasta el límite en que exista conformidad, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

2967

(Continuará)

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### Servicio Provincial de Ganadería

#### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de Caruncos Bacteridiano, en el ganado existente en el término municipal de Valderas, en cumplimiento de lo prevenido en artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Valderas

Señalándose como zona sospechosa todo el pueblo de Valderas.

Como zona infecta el mismo.

Y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 9 de Julio de 1957.

2957

El Gobernador Civil,

Antonio Alvarez de Rementería

### Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres. — Residuos minerales

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Santiago González Rebaque, vecino de Bembibre (León), solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río Fleitina a su paso por los términos de Caboalles de Abajo, Ayuntamiento de Villablino, provincia de León, y en el paraje denominado «Ruidicandano».

Las aguas se proyecta derivarlas por la margen derecha, casi directamente a un juego de dos balsas de 2 x 1 x 1 m.<sup>3</sup> de capacidad cada una, en el tramo del río comprendido entre el puente de Arregadas y el de Carracedo, hacia el centro del tramo.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETÍN OFICIAL DE LEÓN, en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la

Alcaldía de Villablino o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2.º, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente proyecto de que se trata.

Oviedo, 28 de Junio de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

2818 Núm. 812.—107,65 ptas.

Don Manuel Viloria Fernández, vecino de Torre del Bierzo (León), solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva a su paso frente a la entrada de Torre del Bierzo del Ayuntamiento del mismo nombre en la provincia de León.

Las aguas se derivarán por la margen derecha en el mismo punto en que lo efectúa una presa de riego, y se ocupa un tramo de río de La Silva de 200 metros de longitud, hasta el desagüe de las balsas de decantación.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León, en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, núm. 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 22 de Abril de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

1842 Núm. 820.—121,00 Ptas.

Don Manuel Viloria Fernández, vecino de Torre del Bierzo (León), solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río Sil, a su paso por el paraje llamado Peñadrada, en términos de Matarrosa del Sil, Ayuntamiento de Toreno del Sil, provincia de León.

El tramo que se solicita, es el de 200 metros, medidos hacia aguas arriba, a partir de la presa del Salto núm. 1 de Hidroeléctrica de Galicia.

Los residuos se proyecta extraerlos, mediante una lancha tablero, con atraque en un muelle instalado en la margen derecha.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones y depósitos.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Toreno del Sil, o en las oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad; donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 6 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

2080 Núm. 822.—129,25 ptas.

D. Manuel Viloria Fernández, vecino de Torre del Bierzo (León), solicita aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del arroyo «Cadalba», a su paso por el paraje llamado «La Barraca», en términos y Ayuntamiento de Fabero (León), según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, del 30 de Marzo último.

Posteriormente, y a causa de la modificación del desagüe del lavadero de la Empresa «Combustibles de Fabero, S. A.», ha solicitado establecer las balsas de sedimentación en el nuevo tramo de desagüe comprendido entre el citado lavadero y la alcantarilla de la carretera de Vega de Espinareda a Fabero, situada poco después del entronque de acceso al repetido lavadero.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Fabero o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 6 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

1992 Núm. 825.—129,25 ptas.

Don Manuel Viloria Fernández, vecino de Torre del Bierzo, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río La Silva, en el tramo de 200

metros situados inmediatamente aguas arriba del puente de la Renfe sobre el citado río, en términos y Ayuntamiento de Torre del Bierzo, derivándose las aguas por la margen derecha a las balsas de decantación.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Torre del Bierzo, o en Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle del Dr. Casal, 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 4 de Abril de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

1606 Núm. 816.—110,00 ptas.

Don Manuel Viloria Fernández, vecino de Torre del Bierzo, provincia de León, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río Sil, a su paso por el paraje denominado Peñadrada, en términos de Matarrosa del Sil, Ayuntamiento de Toreno del Sil, provincia León.

El tramo de río que se solicita, es de 200 metros de longitud, contado hacia aguas arriba a partir del punto situado 200 metros aguas arriba de la presa del Salto n.º 1 de Hidroeléctrica de Galicia.

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar sus reclamaciones durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto, que puede ser examinado por quien lo desee en la Alcaldía de Toreno del Sil, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 31 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director, César Conti.

2411 Núm. 821.—121,00 ptas.

Aguas terrestres. — Residuos minerales

*Anuncio y nota-extracto*

Don Manuel Viloria Fernández, vecino de Torre del Bierzo (León), solicitó aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del arroyo «Cadalba», a su paso por el paraje llamado La Barraca, en términos y Ayuntamiento de Fabero, (León), según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León del 30 de Marzo de 1957.

Posteriormente, y a causa de la modificación recientemente introducida, en el desagüe del lavadero de la Empresa «Combustibles de Fabero, S. A.», ha solicitado establecer las balsas de decantación en el nuevo tramo de desagüe, comprendido entre la carretera de Vega de Espinareda a Fabero y el arroyo de Fontaquiños.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Fabero, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, 2, 3.º, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 6 de Mayo de 1957.—El Ingeniero Director (ilegible).  
2025 Núm. 823.—126,50 ptas.

**Administración municipal**

*Ayuntamiento de León*

Acordada por la Comisión municipal Permanente, en sesión de 10 del actual, la devolución de la fianza que para responder, como adjudicatarios, del cumplimiento del contrato, que tienen constituida «Electrofil», por suministro de lámparas para el alumbrado público en el actual ejercicio; D. Francisco Fernández, por obras realizadas de abastecimiento de agua al barrio de Puente Castro, y D. Manuel G. Mayoral, por las de construcción del colector para la evacuación de aguas residuales de la Residencia Provincial de Niños y Sanatorio Antituberculoso, a efectos de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público dicho acuerdo para que, en el plazo de quince días hábiles y horas de oficina, por aquellos que se creyeren con algún

derecho exigible por razón del contrato garantizado, sean formuladas ante esta Administración, las reclamaciones que estimen pertinentes.

León, 17 de Julio de 1957.—El Alcalde, A. Cadórniga. 3034

*Ayuntamiento de Castrocontrigo*

Aprobado el expediente de suplemento de crédito que permita hacer frente a los aumentos de consignación de determinadas partidas del presupuesto en vigor, en virtud de prescripciones legales, se anuncia su exposición al público durante el término de quince días, a efectos de interposición de reclamaciones que contra dicho expediente procedan, hallándose de manifiesto, a tal fin, en la Secretaría municipal.

Castrocontrigo, 9 de Julio de 1957.—El Alcalde, (ilegible). 2896

*Ayuntamiento de Castropodame*

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión plenaria del 14 de los corrientes, un expediente de suplementos de crédito, con cargo al superávit de ejercicios anteriores, para atender a las nuevas obligaciones impuestas por el Decreto de 30 de Noviembre de 1956, Decreto-Ley de 12 de Abril de 1957, y Orden de 3 de Junio de este mismo año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropodame, 15 de Julio de 1957.—El Alcalde, Pedro Mansilla. 2998

*Ayuntamiento de Villabraz*

Propuesto suplemento y habilitaciones de crédito por este Ayuntamiento, para atender al pago de los aumentos de sueldo de los funcionarios municipales, en activo y jubilados, ayuda familiar, y otras obligaciones, todo con cargo al superávit del presupuesto de ingresos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villabraz, a 8 de Julio de 1957.—El Alcalde, Pedro Pérez. 2902

*Ayuntamiento de Vega de Espinareda*

En cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, letra d); 27, apartado VIII, y 42 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, aplicable por imperio y ordenación del art. 742 de la Ley re-

fundida de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades, contribuyentes y Sr. Registrador de la Propiedad del Partido, el nombramiento de Recaudador ejecutivo de este Ayuntamiento a favor de D. José Luis Nieto Alba, vecino de León.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Vega de Espinareda, 11 de Julio de 1957.—El Alcalde accidental, Francisco González Martínez. 2950

*Ayuntamiento de Luyego de Somoza*

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente de suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario del año actual, con el fin de atender al pago del aumento de sueldos a los funcionarios municipales, activos y pasivos, y otros de carácter urgente e inaplazable, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, en armonía con lo dispuesto en el art. 683 del texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local vigente.

Luyego de Somoza, a 8 de Julio de 1957.—El Alcalde, Baldomero Otero. 2939

*Ayuntamiento de Garrofe de Torio*

Débitos a la Hacienda Municipal. Años 1955 y 1956.—Conceptos.—Arbitrios Municipales, sobre Rústica y Pecuaria y Urbana

*Notificación de embargo de bienes inmuebles*

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de este Organismo Oficial de la Hacienda Municipal de Garrofe de Torio (León).

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo colectivo de apremio administrativo que instruyo para hacer efectivos los débitos a esta Hacienda Municipal, por conceptos, períodos y localidades que se indican, todas ellas afectas al Ayuntamiento de referencia, con fecha 12 de Julio 1957, he dictado la providencia siguiente, teniendo en cuenta las notificaciones efectuadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 224, 225 y 226 de fechas 6, 8 y 9 de Octubre 1956, para dar cumplimiento a los artículos 79 y 127 del Estatuto de Recaudación por imperio y ordenación del 742 de la Ley Refundida de Régimen Local.

Providencia.—Desconociéndose en este Ayuntamiento la existencia de otros bienes embargables a los deudores objeto de este expediente de apremio administrativo, se declara

el embargo de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los mismos que a continuación se describen. los cuales están amillarados a nombre de los deudores que seguidamente se relacionan:

Deudor: D. Manuel Flecha Ordás, de Manzaneda

Finca embargada.—Una tierra seca, al pago Las Eras, de 1 hemina de cabida, linda: Norte, de Miguel González; Sur, de Juan Antonio Flecha; Este, herederos de Albino Vélez, y Oeste, terreno común; riqueza imponible de 8 pesetas.

Deudor: D. Manuel Flórez Alvarez de Robledo de Torío

Finca embargada.—Una tierra seco en Villaverde de Abajo, al pago Carrada, de 7 heminas de cabida, linda: Norte, arroyo y Miguel García; Sur y Este, Carcabona, y Oeste, de Manuel García; riqueza imponible 56 pesetas.

Deudor: D. Antonio García Tascón, de Matueca

Finca embargada.—Tierra seco, al pago Los Viñales, de 2 heminas de cabida, linda: Norte, Luis Bandera; Sur, de Joaquín Flecha, Este, carretera; Oeste, herederos de Tomás Flecha; riqueza imponible 16 ptas.

Deudor: D. Juan García Bayón, de Garrafe

Finca embargada.—Finca regadía en Garrafe, pago El Prado, de 2 heminas de cabida, linda: Norte, de Visitación Blanco; Sur, de Inocencio Blanco; Este, de Orencio Tascón, y Oeste, Presa; riqueza imponible 60 pesetas.

Deudor: D. José García Ordás, de Castrillín

Finca embargada.—Tierra de seco en Villaverde de Abajo, al pago Coto Abajo, de 1 hemina de cabida, linda: Norte, herederos de Erasmo Gutiérrez; Sur, de Francisco Morán; Este, herederos de Vicente Bayón; Oeste, carretera; riqueza imponible 8 pesetas.

Deudor: Don Buenaventura González Diez, de Manzaneda

Finca embargada.—Tierra de regadío en Manzaneda, pago El Caño, de 1 hemina, linda: Norte, de Narciso Alvarez; Sur, Elisa Flecha; Este, de Julián Diez; Oeste, Presa; riqueza imponible 30 pesetas.

Deudor: D. Aurelio Gutiérrez Viñuela, de Buenos Aires

Finca embargada.—Finca de seco en Garrafe, a El Silvar, de 1 hemina de cabida, linda: Norte, Sur y Oeste, de Eleuterio Flecha; Este, camino; riqueza imponible 8 ptas.

Deudor: D. Fulgencio Gutiérrez Viñuela, de Buenos Aires

Finca embargada.—Tierra seco en Garrafe, a La Bruyal, de 1 hemina de cabida, linda: Norte, de Juan

Viñuela; Sur, de César Suárez; Este, Presa, y Oeste, carretera; riqueza imponible 8 pesetas.

Deudor: D.<sup>a</sup> Domiciana Gutiérrez Morán, de Gijón (hoy Sinesio López)

Finca embargada.—Tierra de regadío en término de Ruiforco, al sitio Valcayo Medio, de 5 heminas de cabida, linda: Sur, de Ramón Flórez; Este, calleja; Oeste, herederos de Ciriaco Blanco; riqueza imponible 150 pesetas

Deudor: D. Santos Gutiérrez Ordás, de Santovenia del Monte

Finca embargada.—Prado regadío en Villaverde de Abajo, al pago La Pradera, de 5 heminas de cabida, linda: Norte, de Jesusa Rueda; Sur y Este, reguero; Oeste, camino; riqueza imponible 150 ptas.

Notifíquese esta providencia a los interesados, conforme el artículo 84 del Estatuto de Recaudación y apremios vigente por imperio y ordenación del artículo 742 de la Ley Refundida de Régimen Local; líbrese, según previene el artículo 95 del Estatuto, el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda Municipal, y remitase a la Alcaldía, en cumplimiento y a los efectos del art. 103.

Las actuaciones del referido expediente resultan, unos de domicilios ignorados, fallecidos, vendidas a escalonados compradores, y, finalmente, a personas con residencia en el extranjero, notificando a éstos últimos por medio del *Boletín Oficial del Estado*, la anterior providencia de embargo de bienes inmuebles, conforme a lo determinado en el número 5.º del art. 84, y otros del vigente Estatuto de Recaudación, para que, dentro de los 3 días siguientes a la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, presenten y entreguen en esta oficina recaudatoria, establecida en León, calle de Juan de Badajoz núm. 3, los títulos de propiedad de los bienes embargados, por sí o representantes autorizados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa; advirtiéndole que, transcurridos que sean los 8 días siguientes sin cumplimentar cuanto se les notifica, serán declarados en rebeldía, según determina el art. 127, pues así está acordado en el expediente en cuestión; todo ello por imperio del art. 742 de la Ley Refundida de Régimen Local.

Garrafe de Torío a 12 de Julio de 1957. — José Luis Nieto Alba. 2962

#### Ayuntamiento de San Esteban de Valdeuza

Aprobadas por este Ayuntamiento varias habilitaciones y suplementos de crédito al presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, para

pago de aumento de sueldos de funcionarios, casa habitación y aumento de pagas extraordinarias del Secretario; reparación de material del alumbrado público, y pago de sueldo al encargado del mismo, por un importe de treinta y tres mil pesetas, cuya cantidad se retraerá del capítulo 15 del presupuesto de ingresos, o sea del superávit resultante en la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1956, se expone al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, el expediente instruido, con el fin de que pueda ser examinado, y formularse, durante el plazo de exposición, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

San Esteban de Valdeuza, 9 de Julio de 1957. — El Alcalde, primer teniente Manuel Puente. 2922

### Administración de Justicia

#### Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Luis Fernando Roa Rico, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo acumulados—hoy en vías de apremio—seguidos a instancia de D. Carlos Zapatero Palma, mayor de edad, y vecino de Madrid, contra D. Rogelio Martínez de Lera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Quintana y Congosto, sobre reclamación de principal, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, se acordó sacar a segunda y pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de las tasaciones que se expresarán, las fincas embargadas siguientes:

1.ª.—Un tejaz en término de Quintana y Congosto, al pago de «Prado Bajo», de 2 600 metros cuadrados, y barreros; linda: al Norte, viña de Rogelio Martínez y Constantina Vidalés; Sur, finca de herederos de Cayetano de Lera; Este, camino y finca de Francisca Aldonza, y Oeste, viña de Joaquín Miguélez. Tasado en ochenta mil pesetas

2.ª.—Una tierra a las «Barreras», del término expresado, de una hemina aproximadamente, regadía con noria; linda: al Norte, prados de Leoncio y Albino; Sur, Anacleto Varela y Julián Turrado, y Este, Arsenio Martínez y Basilio Miguélez, y Oeste, camino. Tasada en cuatro mil pesetas.

3.ª.—Otra finca en dicho término, al pago del «Soto», de cuatro heminas de cabida, con su pozo y noria; linda: al Norte, terreno comunal; Sur, camino; Este, Ulpiano Domínguez, y Oeste, Florencia Santamaría y Tirso Turrado. Tasada en veinticinco mil pesetas.

4.<sup>a</sup>.—Otra regadío, al pago de «La Llama», en el mismo término, de veintisiete áreas y veintidós centiáreas, linda: al Norte, camino; Sur, Elias Turrado; Este, Hermenegildo Turraço, y Oeste, Rafaela Vidales. Tasada en siete mil pesetas.

5.<sup>a</sup>.—Otra en el mismo término, al pago de «El Soto», de siete áreas y sesenta centiáreas, regadío; linda: al Norte, mojoneras; Sur, camino; Este, Gonzalo Martínez, y Oeste, Isidoro Martínez. Tasada en cuatro mil pesetas.

6.<sup>a</sup>.—Otra en el mismo término y pago de «Venales», de nueve áreas sesenta y cinco centiáreas, regadío; linda: al Norte, Antonio Martínez; Sur, Martín Vidales; Este, Basiliano Miguélez, y Oeste, se ignora. Tasada en tres mil pesetas.

7.<sup>a</sup>.—Otra en el mismo término, al pago del «Sotillo», de seis áreas y setenta centiáreas, regadío; linda: al Norte, José García; Sur, camino; Este y Oeste, José Varela. Tasada en cuatro mil pesetas.

8.<sup>a</sup>.—Otra en el mismo término al pago de «La Vega», regadío, de cuatro áreas y cinco centiáreas; linda: al Norte y Sur, reguero; Este, Pedro Miguélez, y Oeste, Anastasio Vidales. Tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Las fincas comprendidas bajo los números uno al tres, inclusivos, fueron embargadas en autos de juicio ejecutivo núm. 103 de 1956, y reembargadas en el número 2 del corriente año, y el resto se embargaron en los autos, también ejecutivos, número 8 del año actual.

El remate tendrá lugar el día veintiséis de Agosto próximo a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sin suplirse previamente los títulos de propiedad, sirviendo de tipo para la subasta referida, el de la tasación pericial de las fincas descritas, y previniéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del valor que sirve de tipo para aquélla, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en La Bañeza a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—Luis Fernando Roa Rico.—El Secretario, Manuel Rodríguez.  
3014 Núm. 813.—299,25 ptas.

*Juzgado Municipal número uno de León*

Don Mariano Velasco de la Fuente, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal núm. uno de los de León.  
Doy fe: Que en el juicio de faltas

núm. 62 de 1957, seguido contra Angel Prieto García, nacido el 12 de Julio de 1935 en Bárzana de Quirós (Oviedo), casado, hojalatero, hijo de Angel y Marcelina, residente últimamente en San Andrés del Rabanedo, «El Carbosillo», por el hecho de hurto, se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en el mismo, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León tres días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

TASACIÓN DE COSTAS

	Pesetas
Derechos del Estado en la sustanciación del juicio y ejecución según aranceles vigentes.....	40,00
Reintegro del expediente ..	23,00
Idem posteriores que se presupuestan, .....	6,00
<b>Total s. e. u. o. ....</b>	<b>69,00</b>

Importa en total la cantidad de sesenta y nueve pesetas.

Corresponde abonar a Angel Prieto García dicho total.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez en León, a seis de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez Municipal, Fernando Domínguez-Berrueta. 2907

*Cédulas de citación*

Por la presente se cita a los herederos de D. Antonio Veiga Fernández, mayor de edad, viudo, labrador y vecino que fué de los pueblos de Arnado y Gestoso del Ayuntamiento de Oencia, a fin de que el día treinta y uno de Julio actual, a las once comparezcan ante la Audiencia del Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo (León), con objeto de asistir como demandados a la celebración del juicio verbal civil contra ellos instado por D. Antonio Barreiro Campos, vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Luis López Laguna, sobre reclamación de «cuatrocientas dieciséis pesetas.»

Villafranca del Bierzo a 10 de Julio de 1957.—El Secretario, Avelino Fernández.

3013 Núm. 828.—34,65 ptas.

González Rodríguez, Natalio de 17 años, soltero, jornalero, cuyo último domicilio lo tuvo en Mieres, en el barrio de Santa Marina, calle C, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Mieres, en el plazo de diez días, al objeto de prestar declaración en el sumario núm. 174 de 1957, por apropiación indebida de una bicicleta, y al propio tiempo para acreditar la preexistencia de la bicicleta en cuestión, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Mieres, tres de Julio del mil novecientos cincuenta y siete.—(Firmas ilegibles). 2927

**Caja de Recluta núm. 59.—León**

*Requisitoria*

Silverio Blanco Muñiz, hijo de Vicente y de Eugenia, natural de Santa Lucía, provincia de León, de veintiséis años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro setecientos noventa milímetros, domiciliado últimamente en Santiago de Chile, calle Alameda, B. C. H., número 763, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 59 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número 59 ante el Juez instructor D. Tomás Rodríguez Coronel, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León, a 8 de Julio de 1957.—El Juez Instructor, Tomás Rodríguez Coronel. 2910

*Anulación de requisitoria*

Por el presente, se deja sin efecto las órdenes de busca y captura del procesado Antonio Gallego Méndez, de 29 años, soltero, hijo de Manuel y Esperanza, natural de Villafranca del Bierzo, y domiciliado últimamente en Alicante, procesado en sumario instruido en este Juzgado de Instrucción núm. 1, con el número 131 de 1950, por estupro, por haber sido habido el mismo, e ingresado en prisión, y cuya captura fué interesada mediante requisitoria de primero de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León núm. 130, de fecha 10 de Junio pasado.

Dado en Alicante, a diez de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—Firmas ilegibles. 2966

LEON

Imprenta de la Diputación

— 1957 —